Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

NIG:
Procedimiento Abreviado 340/2023 F
Demandante/s: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 289/2024

En Madrid, a 12 de septiembre de 2024.

Vistos por mí, D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** registrados con el número **340/2023** en los que figura como parte **demandante D.** representado por la procuradora Dña. y dirigido por el letrado D. y como parte **demandada AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON,** representado y dirigida por el LETRADO CONSISTORIAL, contra la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 22 de marzo de 2023, notificada el 24 del mismo mes, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por aquél frente a Resolución de la misma Gerencia de fecha 22 de septiembre de 2022, por la que se le imponía una sanción de euros, más una indemnización de euros, por la pérdida de un ejemplar de almendro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, fijando la audiencia del día 05/09/2024 para la celebración de vista.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Administración de Justicia

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación de la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 22 de marzo de 2023, notificada el 24 del mismo mes, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por aquél frente a Resolución de la misma Gerencia de fecha 22 de septiembre de 2022, por la que se le imponía una sanción de euros, más una indemnización de euros, por la pérdida de un ejemplar de almendro.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que no concurre el principio de culpabilidad, sin embargo, los argumentos que se esgrimen son más propios de la ausencia del principio de tipicidad, razón por la cual se le va a dar el tratamiento adecuado.

Manifiesta que se trata de un almendro que contaba con solamente 16 años y que se ha acreditado mediante fotografías que en febrero de 2022 estaba en estado de decrepitud. Por ello, cuando se produce la muerte espontánea del ejemplar estaríamos en uno de los casos que la propia parte dispositiva de la resolución admite como justificativos de la tala: razones motivadas de seguridad para personas o bienes, todo ello conforme al artículo 11.2.1.a) in fine de la Ley 8/2005de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, ya que no es defendible mantener en pie un árbol que está muerto, y que solo puede traer daños a las personas o a las propiedades.

En el caso enjuiciado la infracción imputada, según la Administración, viene contenida en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

El art. 11.2.2.h) de dicha Ley dispone:

Son infracciones graves:

h) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

Por su parte el art. 11.2 señala:

Son infracciones muy graves:

a) La tala, derribo o eliminación *de los árboles urbanos protegidos por esta Ley sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Administración de Justicia

Ha quedado acreditado que el árbol en cuestión, en el año 2022 se encontraba sin talar, el informe del técnico municipal es del año 2021. En el año 2022, como se deduce de las fotografías aportadas se encontraba seco. A las preguntas del arquitecto que llevó a cabo el proyecto de la vivienda manifestó que las obras comenzaron el noviembre de 2020, que el árbol fue afectado por el fenómeno "Filomena", y que se secó antes de la finalización de la obra, y que el estado en que se encontraba el árbol había riesgo de caerse. Este riesgo, parece que llega la conclusión lógica que podía haber causado daños en las personas y/o cosas.

En oreo orden de cosas, se debe mencionar el contenido de la resolución administrativa que hace referencia al informe del técnico municipal, en el que se dice. "el arbolado urbano cumple una función social…beneficios que proporciona: mejora la estética urbana, reduce los índices de polución atmosférica, contribuye el mantenimiento, mejora y protección de la biodiversidad urbana, paisajística y recreativa.

Pues bien, el tipo infractor que aplica la Administración no concurren en el presente caso ya que el precepto elimina los supuestos de razones motivadas de seguridad para personas o bienes. Como ocurren en un árbol que se ha secado. Además, de no cumplir ya con los beneficios a los que hace referencia le informe técnico municipal antes referido.

TERCERO.- La Constitución, en su artículo 25.1, viene de forma expresa a exigir el principio de tipicidad para el ejercicio de la potestad sancionadora: *«1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan...falta o infracción administrativa»*. En referencia a este art. 25, la STC n.º 42/1987, de 7 de abril, dice: *«El derecho fundamental así enunciado incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término "legislación vigente" contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora»* (doctrina reiterada en SSTC 101/1988, 219/1989, 207/1990, 6/1994, 133/1999, 60(2000, 577/2008).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

El apartado 2 del art. 129 LRJPAC dispone «Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley». De la dicción del apartado 1 y de este, se deriva que se exige una predeterminación de las conductas susceptibles de sanción con conocimiento del sujeto infractor de la obligación que conlleva su incumplimiento. Es necesario que se programen los comportamientos de las personas sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente (STC 133/1987), operando con tipos, es decir, con una descripción estereotipada de las acciones y omisiones incriminadas con indicación de las simétricas penas o sanciones (SSTC 34/1996, 142/1999). Es necesario, por tanto, la existencia previa de lex certa, que defina la infracción y sanción. Diferenciándose entre tipicidad en la ley, es decir, la exigencia de la descripción concreta de cada uno de los elementos de la conducta y la sanción que corresponda; y la tipicidad en la aplicación de la ley, esto es, la adecuación absoluta entre el hecho realizado y el tipo descrito en la norma. Desde esta perspectiva en el derecho sancionador no se admiten tipos abiertos o fórmulas tipificadoras imprecisas que permita a la Administración actuar con excesiva libertad a la hora de subsumir los hechos en el tipo legal. La STC 105/1988, de 8 de junio, en este sentido y referida a los delitos, decía: *«el cumplimiento del mandato del art. 25 de la Constitución exige una descripción de las conductas, acciones u omisiones constitutivas de delito, que cumpla las exigencias del principio de seguridad jurídica, lo que impide considerar comprendidos dentro del citado precepto constitucional los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria en el estricto sentido de la palabra, de los Jueces y Tribunales».*

El principio de legalidad aboca al rechazo de la analogía en el régimen sancionador. En este sentido, el párrafo 4 del art. 129 lo recoge, al señalar la inaplicabilidad de las normas tipificadoras de infracciones y sanciones, de forma analógica. Este precepto incorpora una corriente jurisprudencial de rancio abolengo, recogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior a la Constitución y, por supuesto, por la posterior, así como por la del Tribunal Constitucional.

CUARTO.- Por tanto, procede estimar el recurso, sin que proceda imponer costas ante las alegaciones formuladas por la Administración, las cuales son serias razones de hecho que se producen en el presten caso.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado